



EB 2017/063

Resolución 070/2017, de 7 de junio de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial interpuesto por COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Muskiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 25 de abril de 2017 COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, S.A. (en adelante, VILLAR) presentó en el registro del Órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Muskiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz.

El día 2 de mayo de 2017 tuvieron entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en lo sucesivo, OARC / KEAO) el recurso, el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP).

SEGUNDO: El recurso fue trasladado a los interesados el día 3 de mayo de 2017, y dentro del plazo otorgado se han recibido el 11 de mayo de 2017 las alegaciones de GARBIALDI, S.A., adjudicatario impugnado.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan la legitimación del recurrente y la representación de don A. A.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada y, en todo caso, los de valor estimado igual o superior a 209.000 euros. El servicio objeto de recurso es de limpieza con un valor estimado de 2.242.010,88 €.

TERCERO: El acto recurrido es el acuerdo de 30 de marzo de 2017 del Pleno del Ayuntamiento de Muskiz, de adjudicación del contrato (artículo 40.2 c) TRLCSP).

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Muskiz tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

QUINTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) En el cuadro de criterios de adjudicación del contrato se indica que «2. Plan básico del servicio (tendrá una extensión máxima de 20 folios DINA4, pudiendo presentarse los anexos que se deseen de manera ilimitada.» El plan básico del servicio (PBS) de GARBIALDI incluye un Anexo de 93 páginas en el que no solo se limita a incluir catálogos o fichas de seguridad de máquinas o productos, o incluso documentos que prueben o enfatizen su desarrollo, sino que lo emplea como una mera ampliación del espacio. Así, por ejemplo, se puede comprobar:

1º.- Resumen de medio humanos por centro de trabajo. El punto 1.2.1 del PBS adjunta un cuadro que se incluye y se amplía en el punto 2.3 del Anexo.



2º.- Resumen de medio humanos por centro de trabajo. El punto 1.2.1 del PBS incluye una tabla que luego es ampliada en el punto 2.5 del Anexo.

3º.- Bono de trabajo. El punto 2.6.1 del Anexo reproduce un elemento que se incluye también en el punto 1.5.1 PBS.

4º.- Criterios medioambientales. El punto 4.1 del Anexo se utiliza para ampliar el desarrollo del punto 3.1 del PBS.

5º.- Control de actividades. El punto 3.2.21 del PBS y el punto 5.1.2.1 del Anexo.

6.- Actas de inspección. El punto 3.2.2.3, incluye un cuadro ilegible en el PBS, que es ampliado incluso en extensión en el punto 5.1.2.1 del Anexo.

7.- Ampliación de contenido. Los puntos 3.2.3 y 3.2.4 del PBS, ampliados en su contenido por los puntos 5.1.3 y 5.1.4 del Anexo.

8.- Otro tanto para los puntos 3.3.1 del PBS y el punto 5.2.1 del Anexo.

Incluso el punto 6 del Anexo se llama asimismo Anexo y se utiliza para desarrollar cómo realiza las tareas de limpieza y servicio.

La admisión de la oferta de GARBIALDI conculca los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, y debió ser excluida o tenerse por no presentada valorándose con un cero, máxime cuando el poder adjudicador ha valorado aspectos recogidos y desarrollados en el Anexo de 93 páginas. Cita en su apoyo las Resoluciones 020/2015 y 156/2015 de este OARC / KEAO.

b) Solicita la revocación del acuerdo de adjudicación del Pleno del Ayuntamiento de Muskiz, y se dicta otra por la que el PBS de GARBIALDI se excluido o, al menos, inadmitido y considerado como no puesto dado que quintuplica las previsiones de los pliegos, dándole al criterio de adjudicación “plan básico del servicio”, cuya ponderación depende de un juicio de valor, 0 puntos.

SÉPTIMO: Por su parte, el poder adjudicador se opone al recurso por las razones que a continuación se resumen:



a) La oferta de GARBIALDI presenta un PBS ajustado, tanto en contenido como en extensión, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). El número de páginas concuerda con la extensión máxima de veinte folios DIN A4 permitida por el apartado C.2 del PCAP y de forma separada su Anexo, no existiendo confusión alguna entre ambos documentos. En ningún caso se relaciona o define el contenido de los Anexos ni la documentación que deben contener.

Se respetan en todo momento los principios de transparencia e igualdad de trato a los licitadores, con el resultado de que la recurrente no es adjudicataria, a pesar de haber obtenido la mayor puntuación en los criterios sujetos a juicio de valor.

b) Solicita la desestimación del recurso.

OCTAVO: GARBIALDI en sus alegaciones manifiesta que:

a) No hay incumplimiento de lo previsto en el apartado C.2 “Documentación relativa a los criterios de adjudicación” del PCAP, ya que el PBS consta de 20 folios. Añadir un Anexo de 93 páginas no infringe lo previsto en los pliegos, que disponen la posibilidad de incluir “los anexos que se deseen de forma ilimitada”.

b) Niega el alegante que en el Anexo se hayan incluido ampliaciones del texto del PBS, sino documentación complementaria del mismo y no esencial. El artículo 29 del capítulo XX del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) establece los datos que debe contener el PBS. La propuesta de GARBIALDI contiene todos los puntos exigidos en los pliegos, no siendo necesario acudir al Anexo para poder conocer y valorar su proyecto.

c) Muestra su desacuerdo con la entrega por el Ayuntamiento a la empresa recurrente de su oferta completa, vulnerando el deber de confidencialidad del artículo 140 del.1 del TRLCSP.



d) Solicita la desestimación del recurso.

NOVENO: Se debe comenzar la resolución del recurso diciendo que este OARC / KEAO en su Resolución 016/2017, que ponía fin al procedimiento del Recurso EB 2016/158 interpuesto también por VILLAR frente a la adjudicación del mismo contrato, en su apartado resolutorio PRIMERO acordó «Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Muskiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta la notificación de la adjudicación debidamente motivada conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, sin que en ningún caso suponga la alteración de la puntuación otorgada.»

En ejecución de la citada Resolución, el Ayuntamiento de Muskiz mediante acuerdo de 30 de marzo del Pleno del Ayuntamiento adoptó la decisión de «Adjudicar, definitivamente, el contrato de servicio de limpieza de edificios municipales de Muskiz, a Garbialdi, S.A. por un importe de 1.399.794,32 € IVA excluido, por el plazo de cuatro años.» El acuerdo recoge la puntuación obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor y su motivación.

VILLAR en el recurso interpuesto frente a la nueva adjudicación, pretende su anulación y se dicte otra por la que « (...) la oferta del PLAN BÁSICO DEL SERVICIO de la empresa GARBIALDI sea excluida o, al menos, inadmitida y considerada como no puesta dado que ha quintuplicado, casi sextuplicado (113 páginas frente a las 20 que imponen las cláusulas del procedimiento), las previsiones de los pliegos. Dándole en tal caso, inadmitido del PLAN BÁSICO DEL SERVICIO de la empresa GARBIALDI, a dicho apartado de los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor, el del PLAN BÁSICO DEL SERVICIO de GARBIALDI, 0 puntos.»

El recurrente pretende que se otorguen 0 puntos a GARBIALDI en el criterio de adjudicación “Plan básico del servicio: 30 puntos”, pretensión que se entronca directamente con la motivación contenida en el nuevo acuerdo de adjudicación, puesto que, a su juicio, el Ayuntamiento al valorar la oferta del adjudicatario ha



tenido en cuenta unos Anexos que amplían el espacio máximo de 20 folios DIN A4 establecido en los pliegos.

DÉCIMO: El único motivo de impugnación versa sobre la extensión del PBS de GARBIALDI, que en opinión del VILLAR supera el límite de extensión máxima de 20 folios DIN A4 que marcan los pliegos del contrato por incluir un Anexo de 93 páginas que, además de catálogos o fichas de máquinas y productos, etc., se emplea como ampliación del espacio dedicado al PBS.

El cuadro de criterios de adjudicación del contrato, en su letra C “Documentación relativa a los criterios de adjudicación”, apartado 2 “PLAN BÁSICO DEL SERVICIO”, prevé que éste «Tendrá una extensión máxima de veinte folios pudiendo presentarse los anexos que se deseen de manera ilimitada.» Por su parte, en el capítulo XX del PCT se definen los apartados que contendrá el PBS, con la advertencia a los licitadores de que « (...) se abstengan de incluir en la documentación de la oferta aquella información y documentación que no sea relevante para la valoración de la oferta o que no aporte nueva información por estar repetida».

Sobre los requisitos de extensión y forma de presentación de las ofertas, este OARC / KEAO ha manifestado en varias ocasiones (Resoluciones 060/2014 y 137/2016) que «este tipo de requisitos suelen tener por objeto que la documentación de las ofertas sea homogénea en cuanto al tamaño y forma de su presentación, de tal manera que los licitadores deben ceñirse a aportar datos exigidos eliminando de esta forma información superflua que únicamente complica su examen y valoración. Una alteración de la extensión, forma, etc. podría producir desigualdades entre los licitadores, pues al aceptar ofertas que no son conformes al formato exigido se otorgaría a éstas una posición de ventaja respecto quienes sí han cumplido los requisitos exigidos»

El cuadro de características del contrato establece que el PBS tendrá una extensión máxima de veinte folios y que podrán presentarse los anexos que se deseen de forma ilimitada. En realidad, la previsión sobre la extensión del PBS



y sus anexos permite la presentación de una oferta sin límite formal alguno, puesto que en ningún lugar se matiza cuál es su contenido y a qué se deben referir, de modo que no cabe pensar que el poder adjudicador contemplara que los anexos contuvieran información distinta a la ya descrita en los veinte folios del PBS; además, de la advertencia que se hace en el párrafo “in fine” del capítulo XX del PCT se debe concluir que toda la documentación aportada debe ser relevante para la valoración del criterio de adjudicación, que no es otro que “Plan básico de servicio: 30 puntos”, y de no guardar los anexos relación con el PBS serían documentos meramente informativos y superfluos para el criterio de adjudicación.

En conclusión, la oferta de GARBIALDI no incumple lo prescrito en los pliegos, y no puede acogerse el motivo de impugnación y el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por COMERCIAL DE LIMPIEZA VILLAR, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de edificios municipales del Muskiz”, tramitado por el Ayuntamiento de Muskiz.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko ekainaren 7a

Vitoria-Gasteiz, 7 de junio 2017